

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	14/11/2024 11:00	Fecha/hora resolución	14/11/2024 11:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001942
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000026-0003500001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE EQUIPO MEDICO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001797	22/10/2024 14:39	ABIGAIL PAUBLINA MORGAN FALLAS	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica
8002024000001744	19/10/2024 13:27	SUSAN IVETH AZOFEIFA LIZANO	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000002041 del 24 de octubre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001797 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver argumentos en recurso y audiencia especial

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR. De conformidad con el numeral 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), todo potencial oferente podrá objetar el pliego de condiciones ante el órgano contralor cuando se trate de licitaciones mayores. Tal y como se indicó en la Resolución R-DCAP-SICOP-01561-2024 del 10 de octubre de 2024, el recurso de objeción es un instrumento jurídico del cual los potenciales oferentes pueden echar mano, cuando estiman que cláusulas del pliego de condiciones presentan vicios, violación a principios de la contratación pública o quebrantos al ordenamiento jurídico. Al respecto este órgano contralor ha dicho: *“Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el recurso de objeción al pliego de condiciones establecido en el ordenamiento jurídico es un mecanismo mediante el cual se pueden remover obstáculos injustificados a la libre participación o bien para ajustar el pliego cartelario a las normas y principios que imperan en en la contratación pública, de manera que cuando se demuestre el quebrando a las reglas del procedimiento como tal o bien a las disposiciones jurídicas que regulan la materia, se debe proceder a su corrección o modificación”* (R-DCP-SICOP-01479-2024 del 24 de setiembre). De allí que para cada caso particular, los recurrentes deberán exponer fundamentadamente sus alegatos y su pretensión, la cual puede ser desde una modificación al pliego, una ampliación a lo establecido, o por ejemplo la eliminación de una cláusula, por citar algunos ejemplos. Lo anterior es importante advertirlo porque vista la respuesta de la audiencia especial de la Administración, en reiteradas ocasiones dicha entidad alega que las pretensiones de los recurrentes no corresponden a un recurso de objeción por solicitar modificaciones o ampliaciones. Sin embargo, precisamente una consecuencia de los recursos de objeción es la modificación o ampliación de una cláusula del pliego de condiciones. Diferente es el caso, cuando la solicitud de la objetante es una aclaración. En estos casos y conforme con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), las aclaraciones a solicitud de parte, deben ser presentadas ante la Administración y por ende no son objeto del recurso de objeción. Dicho lo anterior, se procede a analizar los recursos presentados.

SOBRE EL FONDO. 1) Partida 15. Resolución espacial. Criterio de la División: la objetante solicita modificar la resolución espacial a efectos que se amplíe el rango $\geq 16 \pm 2$ lp/cm. En su caso tiene un equipo con una resolución de 14.5 lp/cm y estima que la diferencia entre este y lo requerido por el pliego no es significativo. La resolución espacial no es el único factor que define la calidad de imagen general y otros parámetros. Alega que las normativas internacionales no suelen exigir resoluciones tan altas, y en la práctica valores de 14 ya son suficientes para diagnosticar una amplia gama de patologías a nivel veterinario. En relación con este punto, no debe olvidarse que conforme con el ordenamiento jurídico, el recurso de objeción debe presentarse debidamente fundamentado. En este caso el disconforme se limita a solicitar una modificación sin sustentar técnicamente el requerimiento. Y si bien hace alusión a una bibliografía, esta por sí sola no es prueba idónea. Por su parte la Administración, que es quien más conoce sus necesidades justifica la necesidad de dichas medidas. Sostiene que al medir la resolución espacial por lp/cm se hace referencia a la cantidad de líneas o pares de líneas visibles en cada centímetro de la imagen, por lo que a mayor lp/cm, existe mejor resolución, lo que produce que se puedan visualizar detalles más finos y diagnósticos más precisos sobre estructuras del cuerpo más pequeñas. Además como es un centro de referencia y se atiende diferentes especies además de perros y gatos, en mascotas como un hámster, la dimensión de dicho hueso es de 0.5 mm, por lo que la diferencia entre 14.5 lp/cm y 16 lp/cm, sí representa una diferencia significativa debido a la variedad anatómica de la población de pacientes. El equipo solicitado no será utilizado solamente para diagnosticar, ya que al ser la institución un centro de enseñanza, docencia e investigación, dicho equipo también se utilizará en esas áreas por que los requerimientos técnicos solicitados se realizan en función de las áreas antes mencionadas, por lo que para el centro médico es necesario contar con un equipo que cumpla la especificación técnica mencionada en el pliego de condiciones. Por lo anterior, y de lo que viene dicho se **rechaza de plano** este punto por falta de fundamentación. **2) Otras condiciones. Mantenimiento correctivo. Criterio de la División:** la objetante manifiesta que en caso de requerirse el mantenimiento correctivo se modifique a que el plazo no sea mayor a 5 horas en lugar de 3. Ello debido al tiempo para poder desplazarse al lugar y los factores que se puedan presentar. No obstante no demuestra que efectivamente el plazo establecido en la modificación del pliego resulte insuficiente, y por qué debe ser 5 horas. Es decir carece de la debida fundamentación. Por su parte, la Administración señala que dicha especificación obedece a que es primordial en el servicio que se desee brindar. Se pueden dar situaciones de emergencia en la que se requiere una alta capacidad de eficiencia de respuesta por parte del proveedor del equipo tomando en cuenta que se trata de la vida de un ser vivo y la responsabilidad del personal de salud para con su atención. Menciona que el Centro Médico donde se requiere este equipo se encuentra ubicado en el Gran Área Metropolitana y los traslados desde los diferentes puntos de la capital al Centro Médico se encuentra en aproximadamente una hora. Así las cosas se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

5.2 - Recurso 800202400001744 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver argumentos en recurso y audiencia especial

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

SOBRE EL FONDO. Estudio de mercado. Criterio de la División: la objetante señala que no consta el estudio de mercado, el cual es obligatorio conforme con el numeral 34 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Menciona que consta el documento CNT-0477-2024 que no es un estudio de mercado, consta sólo el costo estimado para cada partida, pero no se indica cómo se llegó a determinar dicho costo. Al no contar con un estudio de mercado, la Administración tampoco verificó si existen proveedores ni contó con información para tomar decisiones informadas. Solicita se incorpore el estudio de mercado y los rangos de tolerancia establecidos para determinar la razonabilidad del precio. Por su parte, la Administración al atender la audiencia especial señala que el objetante solicita una modificación por lo que no es un recurso de objeción. Agrega que la nueva versión del pliego de condiciones se comunicó el 3 de octubre. Indica que el recurso de SIEMENS presenta una petición que no se relaciona con lo modificado, y por ende el pliego se mantiene invariable, por lo que se estima que el alegato se encuentra precluido. No obstante señala que en el pliego de condiciones se encuentra la cláusula "Margen de razonabilidad de precios para efectos de la Universidad Nacional y en atención a la Instrucción UNA-R-DISC-002-2023UNA, UNA-VADM-DISC-001-2023 y UNA-PI-DISC-003-2023, en donde se indica que se presumen razonables todas aquellas variaciones del precio cotizado en relación con el precio estimado que oscilen en un rango de +-20%, adicionalmente, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por lo que desde el pliego se encuentra determinado los rangos de tolerancia. Agrega en relación con el estudio de mercado, que en atención a la Instrucción UNA-R-DIC-002-2023 UNA, UNA-VADM-DISC-001-2023 y UNA-PI-DISC-003-2023 se presume como precio razonable las variaciones del precio cotizado en relación con el estimado que oscile en un rango de +-20%. De conformidad con el numeral 44 del RLGP, cualquier precio que supere esa diferencia se tiene como un incumplimiento, exceptuado lo indicado en el numeral 7 de la Instrucción UNA-R-DISC-002-2023UNA, UNA-VADM-DISC-001-2023 y UNA-PI-DISC-003-2023. Agrega, que dicha instrucción regula todo lo relacionado con precios de referencia y su objetivo es guiar la forma de determinar los precios de referencia. De esta forma se deben considerar criterios técnicos, precios de mercado, referencias de compra anteriores u otra forma de estimación que represente el costo total que la institución podría adquirir por ese bien servicio u obra, y que ese costo debe estar reflejado en el precio que se estima en la solicitud de bienes y servicios. Además se deberá considerar la conformación del banco de precios. Agrega que la Instrucción UNA-PI-CINS-02-2020 se indica cómo se trabajará con el banco de precios del sistema institucional. Menciona que dentro del documento denominado CNT que es la decisión inicial se condiciona cumplir con todo lo solicitado para el proceso de compras. Dicho documento es el producto final del análisis razonado. Señala que la Administración sí efectúa un estudio que permite determinar con criterios válidos, objetivos y verificables, de la definición del objeto del contrato, con información confiable recopilada en los sistemas integrados que poseen, el cual, como se indicó, puede ser complementado con sondeos adicionales de mercado. Así las cosas, según lo explicado anteriormente, la Administración considera que el expediente de contratación contiene todos los elementos requeridos por la normativa vigente en la Licitación Mayor 2024LY-000026-0003500001. Al respecto resulta importante tener claro que ya hubo una primera ronda de objeciones a este pliego de condiciones. Mediante la resolución R-DCP-SICOP-01561-2024 del 10 de octubre, este órgano contralor declaró parcialmente con lugar, los recursos interpuestos, entre ellos el del ahora objetante. Por lo anterior resulta importante tener presente que, conforme con el numeral 90 de la LGCP, cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, será susceptible de ser impugnado, sólo el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas. En este caso, el objetante alega la ausencia de estudio de mercado y los rangos de tolerancia para la razonabilidad, aspectos sobre los cuales no se cuestionó previamente, y tampoco fue modificado de oficio por la entidad. Desde esa perspectiva, lleva razón la Administración al señalar que se encuentra precluido y por ende se **rechaza de plano**. No obstante se procederá a efectuar una consideración de oficio que debe ser acatada por la Administración. **Consideración de oficio.** Pese a lo recién citado, resulta importante efectuar una serie de consideraciones relacionadas con el estudio de mercado. De conformidad con el numeral 34 de la LGCP, se debe realizar un estudio de mercado con el propósito de obtener los precios de referencia a los que la Administración podrá adquirir sus bienes, obras o servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos. Además el estudio de mercado tiene también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios en las cantidad, calidad y oportunidad requerida, así como verificar la existencia de proveedores y toma de decisiones informadas. Por su parte el artículo 44 de su Reglamento establece la obligatoriedad que el pliego cuente con los rangos de tolerancia. Ahora en el caso en cuestión se tiene que en el pliego de condiciones en el aparte de "Condiciones y Declaraciones" se indica que para efectos de la razonabilidad de precios se presume precio razonable todas aquellas variaciones del precio cotizado en relación con el precio estimado que oscilan en un rango de +-20%, de allí que lleva razón la entidad licitante cuando indica que los márgenes de tolerancia sí se encuentran en el pliego conforme con el numeral 44 del RLGP. No obstante y respecto al estudio de mercado, efectivamente este no se aporta. No se encuentra un estudio de mercado para la contratación en particular, donde se demuestre y evidencie cómo surgen los precios de referencia, y tampoco la existencia de proveedores para este objeto en particular. Ahora, la Administración en su respuesta de audiencia especial menciona que el pliego de condiciones incluye la cláusula Margen de razonabilidad de precios, no obstante dicha cláusula no constituye por sí misma el estudio o sondeo de mercado. En dicha cláusula se hace mención a una "Instrucción" emitida por la Universidad, pero además de que dicha instrucción no consta en el expediente, la misma conforme a lo indicado por la Administración en la audiencia especial, se acerca más precisamente a eso, una instrucción de cómo y qué debe hacer la Administración para verificar la razonabilidad. Según señala la entidad se debe considerar criterios técnicos, precios de mercado, referencia de otras compras, para verificar la razonabilidad. Además que se indica cómo se debe trabajar con el banco de precios. Sin embargo, se echa de menos el ejercicio para esta contratación. A pesar que se indica que efectuó un estudio que permite determinar con criterios válidos, objetivos y verificables la definición del contrato, no se adjunta el respectivo estudio de mercado. Por lo anterior, se solicita a esa entidad que deberá incorporar en el expediente administrativo el respectivo estudio de mercado, conforme lo dispone el numeral 34 de la LGCP.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/11/2024 11:10	Vigencia certificado	19/05/2022 10:50 - 18/05/2026 10:50
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/11/2024 11:41	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01822-2024	Fecha notificación	14/11/2024 12:15